



EL NUEVO MODELO PROCESAL

CURSO DE FORMACIÓN





UNIDAD 1

LAS CLAVES PARA ENTENDER LA REFORMA DEL MODELO ORGANIZATIVO Y PROCEDIMENTAL FRUTO DE LAS DENOMINADAS LEYES PROCESALES

Esta unidad tiene carácter introductorio a la reforma de las leyes procesales y, como tal, analiza la necesidad de la reforma legal, su pertinencia y su oportunidad. Así mismo, se repasa en la última parte del texto el alcance que ha tenido la reforma normativa sobre el ordenamiento procesal tanto desde una perspectiva cualitativa como cuantitativa.

ÍNDICE

I. LOS ORÍGENES DE LA PROPUESTA E HITOS NORMATIVOS	3
II. LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA REFORMA	5
III. EL NUEVO MODELO PROCESAL FRUTO DE LAS LEYES PROCESALES.....	8
V. EL TRÁNSITO HACIA EL NUEVO MODELO: LA PREVISIBLE COEXISTENCIA DE AMBOS SISTEMAS.....	11



I. LOS ORÍGENES DE LA PROPUESTA E HITOS NORMATIVOS

En el año 2001, ante la profunda crisis por la que atraviesa la Administración de Justicia, las principales fuerzas políticas parlamentarias firman el 28 de mayo un Pacto de Estado para la reforma de la Justicia¹. El compromiso en aquel momento acerca de la necesidad de transformar nuestro sistema judicial era tal que se elaboró un catálogo de actuaciones concretas para su realización en un futuro mediano.

En aquel momento ya se consideraba que la mejora y modernización de la Administración de Justicia precisaba, de un lado, de una nueva organización, la oficina judicial, que permitiese la diferenciación entre servicios de apoyo directo y atención especializada a cada órgano judicial y los servicios comunes o compartidos. De otro, se entiende que para que la Justicia actúe con mayor rapidez, eficacia y calidad, deben introducirse métodos más modernos y procedimientos menos complicados. La primera de estas reformas, es decir, el diseño de la oficina judicial tiene como objeto favorecer la especialización y la delimitación de las funciones de cada uno de sus integrantes, lo que permite además asegurar el correcto cumplimiento de las mismas. En cambio, la segunda de las transformaciones proyectadas, la del proceso supone, entre otras cosas, redefinir el papel que hasta este momento ha ocupado el secretario judicial en atención a su capacidad y formación. Y es que, ya en este momento la comprensión de que los males que lastran la Administración de Justicia desde el siglo XIX, y que impiden precisamente que la misma pueda encontrar un modelo adecuado para la realización de la justicia en este siglo, no sólo ni exclusivamente tienen que ver con la organización de nuestros tribunales sino también con la tradicional concepción del proceso.

Pese al gran consenso que presidió la adopción de este Pacto tuvieron que pasar más de dos años para que la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ estableciese las bases legales para poder operar una auténtica transformación de la Administración de Justicia. Esta reforma puso los cimientos para la efectiva implantación de la oficina judicial y para la futura transformación de los procesos judiciales. Si bien con anterioridad el concepto de oficina judicial ya aparecía en el Libro Blanco de la Justicia (1997)², ésta es la primera norma en la que se hace una apuesta decidida por este nuevo modelo.

¹ Comenzaba el Pacto de Estado señalando que “Los españoles, comenzando por quienes dedican la vida al servicio de la Justicia, demandan inequívocamente un esfuerzo profundo de mejora y modernización de nuestro sistema judicial. [...] Se persigue que la Justicia actúe con rapidez, eficacia y, calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles. Que actúe como poder independiente, unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permita desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales”.

² El Libro Blanco de la Administración de Justicia dedicaba todo su capítulo tercero a la oficina judicial, partiendo de un diagnóstico de la situación que definía del siguiente modo: “La configuración actual de la oficina judicial no satisface a nadie: ni a los jueces, ni a los secretarios, ni a



La oficina judicial es definida como la organización de carácter instrumental que, de forma exclusiva, presta soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional (art. 435.1 LOPJ). El objetivo último de esta reforma no era otro que el diseño de un nuevo modelo de organización del principal instrumento de colaboración del Poder Judicial, la oficina judicial, que superando la tradicional estructura de las secretarías de los juzgados y tribunales, posibilita que la actividad del órgano judicial tenga lugar con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones. Se trataba de evolucionar hacia nuevas estructuras de trabajo, que sobre la base de un mayor y mejor diseño organizativo, permiten ofrecer al ciudadano que acude a la Justicia un servicio de calidad.

Pero la reordenación y racionalización de los medios personales y materiales no podía alcanzar su fin —una mejor y más rápida Administración de la Justicia—, sin acometer otra importante reforma en relación con el estatuto del personal al servicio de la Administración de Justicia. De modo tal que, junto a este nuevo modelo organizativo se realiza una redefinición de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, y se les atribuyen nuevas funciones más acordes con la nueva realidad de la oficina judicial que se diseña, según lo que había previsto el propio Pacto de Estado³. Esta nueva estructura precisa —como no podía ser de otro modo—, de un personal capaz de responder a las particulares exigencias que implica el desempeño de su labor al servicio de un poder del Estado. Se establece por ello una reserva genérica e incondicionada por la que todas las unidades que conforman la oficina judicial sólo podrán ser cubiertas por personal de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y cuya ordenación se efectuará de conformidad con lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo (art 435.4 LOPJ).

los abogados, ni a los procuradores, ni a las Administraciones Públicas con competencia en materia de administración de la Administración de Justicia, ni a los funcionarios que realizan su trabajo en ellas ni, lo que es más importante, a los ciudadanos que diariamente acuden a los Juzgados y Tribunales a los que se refiere uno de los aspectos fundamentales de la Administración de Justicia: el prestacional [...] hay que reconocer que la oficina judicial, tal como está configurada actualmente, carece de criterios organizativos, quizá por entender que todo lo que sucede en un Juzgado requiere una intervención del legislador o de las Administraciones Públicas mediante normas propias y diferenciadas y que cuestiones normalizadas en otras organizaciones no sólo públicas, sino privadas, son imposibles de transplantar a la organización judicial. Parece haber pesado mucho en esta afirmación apriorística un mal entendido concepto de la independencia judicial (aun en los tiempos presentes) según el cual, todo lo que afecta al trabajo diario en un órgano judicial incide en la potestad jurisdiccional, aunque sea un sistema concreto de notificaciones o los requisitos del papel que se utiliza en los órganos judiciales”.

³ En el punto 11 del Pacto de Estado se disponía que: “El personal al servicio de la Administración de Justicia estará formado, fundamentalmente, por personal funcionario de Carrera integrado en Cuerpos Nacionales de nueva definición, en el que se potenciará su profesionalización y formación... Se aprobará un nuevo Estatuto de todo el personal. Se atribuirá mayor competencia a las Comunidades Autónomas en gestión de personal. Se introducirá la relación de puestos de trabajo”.



Luego la LO 19/2003 puso los cimientos de un ambicioso proyecto de transformación de la Administración de Justicia en nuestro país, que tras no pocas vicisitudes parece que comienza a tomar forma con la reciente reforma acometida por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial y la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que, entre otras normas, se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Y es que, pese a lo que pudiera parecer, pues mucho se lleva hablando de esta “nueva oficina judicial”, aún queda bastante camino por recorrer. De ahí que, al hablar en este momento de la nueva oficina judicial debamos distinguir tres hitos o momentos que determinan su conformación. La primera de estas etapas sería la integrada por aquellas reformas que hicieron posible pergeñar el diseño legal de su estructura y organización. A continuación, y también mediante las oportunas reformas en nuestro ordenamiento jurídico, se ha procedido a la necesaria adaptación de la legislación procesal al nuevo diseño de la oficina, con otra ordenación del proceso y otros responsables directos de su gestión. Y, por último, un tercer hito, todavía hoy por llegar, lo constituye la efectiva creación de las nuevas unidades, proceso que precisará de la toma de decisiones por parte del Ministerio de Justicia y de las CCAA con competencias transferidas en esta materia, y que exigirá adaptaciones en materia de personal (constitución de las relaciones de puestos de trabajo) y de las infraestructuras judiciales. Sin duda, esta última tarea no resultará nada sencilla, y precisará de una adecuada programación del cambio por parte de las distintas Administraciones implicadas, fundamentalmente el Ministerio, las CCAA y el CGPJ.

II. LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA REFORMA

El hecho de que el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia de 2001 fue suscrito por todos los grupos parlamentarios, y que tanto la LO 19/2003 como las recientemente aprobadas Ley 13/2009 y LO 1/2009, hayan contado con un amplio respaldo en ambas cámaras legislativas, no ha sido óbice para que se haya cuestionado la oportunidad y necesidad de una

Tabla 1. Tasa de Litigiosidad: N° de Asuntos/1000 habitantes.

Año	Habitantes	Asuntos	Ratio
2002	41.837.894	7.106.908	169,9
2003	42.717.064	7.320.878	171,4
2004	43.197.684	7.452.744	172,5
2005	44.111.110	7.728.699	175,2
2006	44.708.964	8.043.809	179,9
2007	45.200.737	8.343.687	184,6
2008	46.157.822	8.942.805	193,7
Evolución 2002-2008	+ 10%	+ 26%	+ 14%

Fuente: Ministerio de Justicia.





reforma de este calado.

La reforma del modelo de organización proyectado así como los cambios introducidos en las leyes procesales referidos a la nueva distribución de competencias en relación con el proceso, persiguen dar una respuesta eficaz a la mayor complejidad de sociedades avanzadas y al correspondiente incremento de la tasa de litigiosidad.

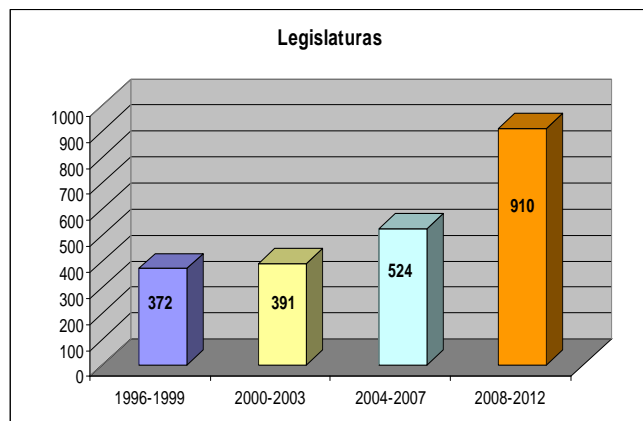
La tasa de litigiosidad se ha incrementado en un 14% en el período 2002-2008 (tabla 1). Esta circunstancia ha provocado que en la actualidad nos encontremos con más de 9 millones de casos que ingresan en los juzgados y tribunales. Andalucía, Valencia y Madrid son las CCAA con un mayor índice de litigiosidad (por TSJ): un incremento del 14% (núm. casos/1.000 habitantes).

Históricamente se han sucedido diversas respuestas ante este incremento de la litigiosidad y la dificultad de los tribunales por ofrecer una respuesta eficaz. Una de estas respuestas ha sido tanto el incremento de unidades judiciales (gráfico 1) como de la plantilla del personal al servicio de la Administración de Justicia (gráfico 2)⁴.

Sin embargo, los datos corroboran que las soluciones hasta este momento ensayadas para paliar la grave situación por la que atraviesa la Administración de Justicia, no sólo han resultado poco imaginativas —pues fundamentalmente se ha limitado a aumentar la plantilla y reproducir los esquemas—, sino lo que resulta más preocupante no han logrado su propósito: descongestionar y mejorar la calidad del servicio de la Administración de Justicia.

Lo cierto es que estas medidas han resulta insuficientes para dar respuesta a la congestión existente en los juzgados y tribunales. La tabla 3 refleja cómo el incremento del número de unidades judiciales no ha permitido reducir el volumen de los asuntos pendientes.

Gráfico 1. Creación de Unidades Judiciales



Fuente: Ministerio de Justicia.

Nota: Para el período 2010-2012 se contabiliza un ritmo de crecimiento anual de 200 Unidades Judiciales

⁴ Se ha seleccionado el Ministerio Fiscal al ser el orden penal donde se produce una mayor concentración de asuntos.



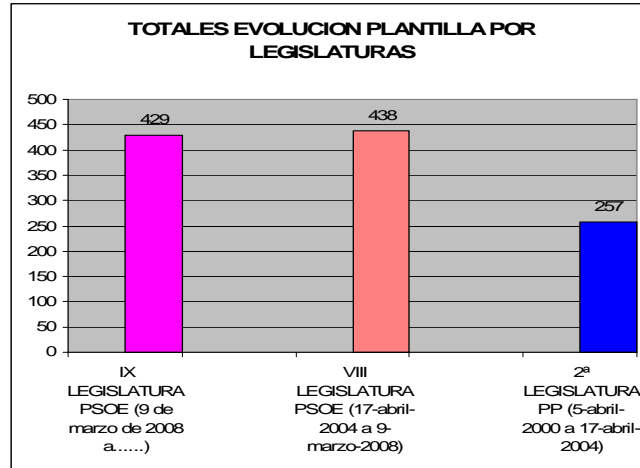
En principio se podría argumentar que el incremento que se produce en los años 2008 y 2009 es consecuencia directa del aumento de litigiosidad a causa de la crisis económica.

En efecto, la crisis económica esta teniendo un importantísimo impacto en los distintos órdenes jurisdiccionales. Así por ejemplo, en los juzgados de lo social los despidos han tenido un incremento del 48% en 2008, y las reclamaciones de cantidad del 46%. En el orden civil, los juzgados de lo mercantil han triplicado el número de concursos en 2008. Y en los juzgados de primera instancia y en los de primera instancia e instrucción, las ejecuciones hipotecarias han tenido en 2008 un incremento del 126%, y el previsto para 2009 es del 96% (CGPJ, Informe Julio 2009).

Sin embargo, la tendencia hacia un mayor grado de pendencia es anterior a la crisis y el crecimiento constante de la litigiosidad por habitante (tabla 1) apunta a que el escenario será más preocupante si no se produce un cambio de paradigma en el modelo de organización de los juzgados y tribunales.

La organización actual produce un efecto de “cuello de botella” por el que la multiplicación del número de unidades judiciales o el reforzamiento de las plantillas no hace sino reproducir el mismo problema. El juez o magistrado que resolvía en última instancia era incapaz de atender el volumen de procesos que tal número de funcionarios era capaz de prepararle. Estas

Gráfico 2. Evolución Plantilla Fiscales.



Fuente: Ministerio de Justicia.

Tabla 2. Evolución de la Pendencia 2002-2009.

Año	Unidades Judiciales	Asuntos Pendientes	Incremento anual
2002	4.118	2.086.180	
2003	4.156	2.129.842	2,1%
2004	4.189	2.089.592	-1,9%
2005	4.452	2.176.189	4,1%
2006	4.545	2.337.362	7,4%
2007	4.676	2.407.071	3,0%
2008	4.832	2.788.198	15,8%
Junio 2009	4.845	2.910.625	4,4%

Fuente: Ministerio de Justicia.





respuestas no mejoraban, por tanto, ni la capacidad de resolución de los juzgados ni la calidad de las resoluciones judiciales.

En razón a todo lo anterior, en el momento actual se ha buscado una estrategia distinta al simple aumento de unidades y plantilla (en muchas ocasiones vinculado a los créditos presupuestarios disponibles). En el modelo proyectado por las reformas se parte de la reordenación de la organización y funcionamiento de las hasta ahora secretarías judiciales —hoy oficinas judiciales—, de modo que las haga más eficaces, que las convierta en un instrumento (la oficina judicial) útil para los objetivos que se exigen a una Administración moderna.

III. EL NUEVO MODELO PROCESAL FRUTO DE LAS LEYES PROCESALES

La Ley 13/2009 ha supuesto la modificación de 19 leyes, entre las que se encuentran no sólo las leyes de los distintos órdenes jurisdiccionales, sino también otras muchas de carácter procesal y material. En todo caso, más significativo es si cabe el alcance cualitativo de la reforma en las principales normas procesales de nuestro ordenamiento. Así, por ejemplo y como se puede ver en la tabla siguiente, se modifican 757 preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, lo que supone el 52% de su articulado. Igualmente, se modifica el 51% de la Ley de Procedimiento Laboral o el 43% de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Es decir, esta reforma procesal tiene un importantísimo alcance en nuestro ordenamiento jurídico.

Este hecho pone de relieve que la denominada reforma de las leyes procesales es algo más y algo distinto —aunque íntimamente relacionado— con la oficina judicial. La transformación que pretende operarse en la Administración de Justicia no puede sustentarse únicamente en un cambio organizativo, pues precisamente los cambios en la forma de organización lo que posibilitan son nuevas formas de trabajo.

En este sentido es preciso recordar que la Administración de Justicia debe estar al servicio de los ciudadanos, siendo un servicio accesible, ágil y eficiente. Asimismo, no puede olvidarse tampoco que nos encontramos ante un Poder del Estado, el Poder judicial, que precisa contar con recursos y procedimientos óptimos para hacer posible su tarea fundamental: decidir en derecho, pacificando el conflicto de las partes que han acudido al proceso.

Desde esta perspectiva, que no es otra que la de favorecer las mejores condiciones para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la reforma de las leyes procesales ha tenido también como objetivo aprovechar el potencial y capacidad de los funcionarios de la Administración de Justicia. Y lo hace desde el entendimiento de que el marco normativo habilitado por el art. 456 de la LOPJ, modificado por la LO 19/2003, contempla la posibilidad de ampliación del elenco de funciones que pueden ser desempeñadas por el cuerpo superior de secretarios judiciales, en atención a su formación jurídica que les confiere un conocimiento profundo de las leyes procesales y del derecho procesal.





Además, lo cierto es que sólo puede lograrse el funcionamiento de una oficina judicial que dé satisfactoria respuesta a la demanda social de justicia si se optimizan las capacidades

profesionales de quienes trabajan para la Administración de Justicia.

Sólo puede lograrse el funcionamiento de una oficina judicial que dé satisfactoria respuesta a la demanda social de justicia si se optimizan las capacidades profesionales de quienes trabajan para la Administración de Justicia, en concreto y por lo que ahora nos ocupa, de los Secretarios judiciales. No ha de olvidarse que se trata de técnicos en Derecho, por lo que es preciso hacerles responsables de determinadas materias que si bien quedan fuera de la potestad jurisdiccional atribuida con exclusividad a Jueces y Tribunales, no por ello son menos importantes para la buena marcha de aquella Administración.

Modificaciones Leyes Procesales por Ley 13/2009	Arts. Mdfos	Total Arts	% cambio/Ley
Ley de Procedimiento laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la LPL.	156	303	51
Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.	60	139	43
Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil	757	827	92
Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva	5	22	23
Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.	48	230	21
Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882.	143	998	14
Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.	5	54	9
Modificación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.	3	46	6,5
Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.	1	16	6,3
Ley 7/1998, sobre condiciones generales de la contratación.	1	24	4,2
Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946	12	329	3,6
Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.	12	372	3,2
Ley de 16 de diciembre sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento	2	95	2,1
Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes	2	162	1,2
Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y de procedimiento administrativo común	1	146	0,7
Ley 19/1985, Cambiaria y del Cheque	1	167	0,6
Ley 50/1981 de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal	DA 1	72	NA
Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.	DA 8	14	NA





Será mediante la racionalización de esfuerzos como podrá diseñarse y crearse una Oficina judicial compuesta de las dos Unidades de que habla el art. 436 de la LOPJ: las Unidades Procesales de Apoyo Directo y los Servicios Comunes Procesales, de modo que el secretario judicial que se encuentre al frente del Servicio Común de Ordenación del Procedimiento impulse éste para que el juez o tribunal pueda dictar las resoluciones de fondo en tiempo y forma. Y para que esto ocurra era indispensable llevar a efecto la reforma de las leyes procesales de modo que a los secretarios judiciales les fueran atribuidas no sólo las funciones de impulso formal del procedimiento que tenían hasta ahora, sino también otras funciones que les permitiesen adoptar decisiones en materias colaterales a la función jurisdiccional pero que resultan indispensables para la misma.

Sin embargo, debido a que las normas cuya reforma se abordó son leyes que regulan el procedimiento y no normas de carácter organizativo, a lo largo del articulado de las mismas no se ha hecho mención, salvo en supuestos excepcionales, a los servicios comunes procesales. Para entender los textos elaborados no puede perderse de vista que en la mayoría de los casos se dice que el Secretario judicial realizará cierta función, ya que es el responsable último de la realización de todas las actividades que sirven de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces y Magistrados (artículo 435 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), aunque la ejecución material corresponda a los funcionarios de los Cuerpos regulados en el Libro VI de la Ley orgánica y de conformidad con el catálogo de funciones que en el mismo se establecen y siempre bajo la dirección técnico procesal del Secretario judicial (art. 457 LOPJ).

De otro lado, las leyes de procedimiento no se refieren a cuestiones organizativas, sino meramente competenciales, habida cuenta, además de lo ya dicho, que han de ser igualmente aplicables en aquellos órganos en los que pueda implantarse la nueva oficina judicial con mayor facilidad, pero también en aquellos otros que tarden algún tiempo más en incorporarse al proceso, visto que la organización de la nueva Oficina ha de llevarse a cabo de forma gradual y en función de las posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias de cada Administración competente.

Así pues, nos hallamos ante dos reformas, una organizativa otra funcional, que pretenden una mejora del servicio que se presta a los ciudadanos, sobre la base del entendimiento de que de todas las funciones que confluyen en el proceso, a través del cual se ejerce la potestad jurisdiccional, no necesariamente deben ser realizadas por el personal jurisdiccional.

Finalmente, debe ponerse en valor el hecho de que ante una transformación de esta envergadura, que modifica la tradicional concepción del proceso judicial, el legislador ha establecido mecanismos de control judicial suficientes sobre la mayor parte de las competencias atribuidas a los secretarios judiciales. De este modo, el ciudadano podrá, en su caso, recabar del juez el control último de la decisión adoptada en este nuevo diseño procesal.



MODIFICACIONES LEYES PROCESALES POR LEY 13/2009	MODIFICACIONES
Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.	Doce artículos modificados.
Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882.	a. 143 artículos (o partes de artículos) modificados b. Dos títulos modificados c. Derogación - 121.3 - Arts. 601 a 610 –ambos incluidos. - Cap. IV, Tit. II, Libro V (se deja sin contenido) a. Adición b. 144 bis; 238bis y 238ter; 367ter; 659: se añaden dos párrafos 6º y 7º. Art. 724: apdo. 4º. En el art. 990 se añaden dos párrafos 5º y 6º
Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946	12 artículos o partes de artículos modificados
Ley de 16 de diciembre sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento	Modifica: 18.2 y 63.1
Ley 50/1981 de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal	Sólo se modifica la Disposición Adicional primera
Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva	5 artículos modificados
Ley 19/1985, Cambiaria y del Cheque	Art. 85, párrafos 2 y 3
Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes	Modificado: 130.2 y 139 apartados 1 y 2
Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y de procedimiento administrativo común	Adición de un nuevo párrafo 5º al art. 139
Ley de Procedimiento laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la LPL	a. 156 artículos modificados b. Adiciones: 130 bis, apartado 5º art. 85, apartado 4º art. 254. c. Derogados: art. 52
Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos	Art. 15.4: modificado



violentos y contra la libertad sexual.	
Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.	Modifica cinco artículos o partes de artículos: 7.3, 16.2, 20.3 y 4, 21.2, 46.3.
Ley 7/1998, sobre condiciones generales de la contratación.	Sólo modifica el art. 22
Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.	a. 60 artículos modificados b. Suprime el apartado 5 del art. 79 c. Añade: 12.1.2º, un segundo párrafo; 102bis, apartado 2º del art. 135
Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil	a. 757 artículos o partes de artículos modificados b. Añade: apartado 3º, art. 23; regla 8ª, apdo. 2 art. 26; apdo 3º art. 41; apdo. 4, art. 107; apdo 3, art. 137; apdo. 3, art. 138; apdo. 5 art. 161; 189bis; 192bis; 194bis; 213bis; apdo. 4 art. 214; apdo. 5, art. 215; apdo. 3 art. 244; apdo. 5 art. 247; apdo. 4 art. 405; art. 454bis; apdo. 2 art. 472; apartados 3 y 4 art. 497; apartados 5, 6, y 7 art. 545. Nuevo apdo en el art. 570. apartado 7, art. 607; apdo. 3 art. 612; apdo. 3 art. 617. apdo. 6 art. 650; apdo. 8 art. 670; apdo. 3 art. 686; apdo. 4 art. 703. c. Suprimidos: arts. 114, 120, 223, 224.
Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.	Sólo se añade una Disposición Adicional 8ª
Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.	a. Se modifican 48 artículos b. Se añade: ordinal 7º, apdo. 1, art. 8
Modificación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.	Se modifican tres artículos.



V. EL TRÁNSITO HACIA EL NUEVO MODELO: LA PREVISIBLE COEXISTENCIA DE AMBOS SISTEMAS

Es un hecho incontestable que la definitiva implantación del nuevo modelo de oficina judicial será un proceso largo y que debe abordarse de manera progresiva en función de las disponibilidades existentes. Más aún la experiencia que pueda recogerse en las ciudades incluidas en la primera fase de implantación resultará decisiva para abordar una planificación que comprenda la implantación de la NOJ en todos los partidos judiciales.

El actual mapa de la organización y gestión de medios personales y materiales muestra una situación asimétrica en todo el territorio nacional, con CCAA que han asumido casi totalmente las competencias en tales materias y otras que, sin embargo, continúan como territorios bajo la gestión del propio Ministerio de Justicia.

El hecho de que la LO 19/2003 previese que habían de ser las CCAA con competencias en materia de Justicia, o el Ministerio en los restantes territorios, quienes acordasen la creación y diseño de los servicios comunes asegura, indefectiblemente, ese mapa asimétrico de organización. No obstante, existen mecanismos que permitirán, respetando las competencias de cada CCAA, asegurar un funcionamiento homogéneo de las nuevas oficinas judiciales en todo el territorio del Estado. En este sentido resulta básica la función que la LOPJ atribuye al CGPJ (art. 438.7) para establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional. Es intención del CGPJ publicar de manera inmediata un primer reglamento de homogenización de actuaciones en el servicio común general. De otra parte, corresponde al MJU la ordenación de los puestos de trabajo de las oficinas judiciales asignados al Cuerpo de Secretarios Judiciales en todo el territorio del Estado y la aprobación definitiva de las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas judiciales que elaboren las CCAA en sus respectivos ámbitos (art. 522 LOPJ).

El Ministerio de Justicia, en su ámbito territorial, ya ha iniciado este proceso y cuenta ya con un diseño de oficina (servicios comunes) tanto en la zona del llamado “territorio Ministerio”. En concreto, se ha propuesto que el proceso de implantación sea progresivo, coordinado y planificado, puesto que se trata de un amplio conjunto de medidas estructurales. De forma resumida, el Ministerio de Justicia va a desarrollar su actividad en torno dos grandes actuaciones de despliegue de la Nueva Oficina Judicial:

1. Audiencia Nacional: donde se pretende realizar un ambicioso plan de modernización en todos los ámbitos que también incluyen reformas organizativas. De esta manera se pretende implantar en primer término un Servicio Común General orientado de manera esencial a la tramitación electrónica de expedientes judiciales, y posteriormente abordar la implantación del resto de Servicios Comunes. Además, el objetivo es que este nuevo modelo organizativo, que se adaptará como es lógico a las particularidades de un órgano como la Audiencia



Nacional, también incluirá el diseño de un nuevo modelo de Oficina Fiscal de dicho Órgano.

2. Despliegue progresivo: respecto a las Comunidades Autónomas en las que la competencia de Justicia corresponde al Ministerio, se han seleccionado las ciudades de Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Logroño, Palma de Mallorca, Ceuta, Melilla y Murcia para iniciar el despliegue de la Nueva Oficina Judicial. Esta primera fase del despliegue contempla un despliegue integral del nuevo modelo en los términos previstos en la LOPJ y por tanto, incluye tanto el Servicio Común de Ejecución como el más novedoso Servicio Común de Ordenación del Procedimiento. Además, a estas primeras ciudades le seguirá sin solución de continuidad un proceso de despliegue progresivo por el resto de territorios.

Para hacer posible este despliegue se han creado grupos técnicos de implantación y responsables de seguimiento que informarán periódicamente de los resultados.

Paralelamente en cada una de las ciudades seleccionadas para iniciar el despliegue se han constituido una serie de grupos jurídicos asesores bajo la coordinación de una Comisión Jurídica de carácter Nacional de la que forman parte cuatro magistrados y cuatro secretarios judiciales con el apoyo y colaboración del CGPJ y el MJU y a la que también se sumará algún representante de las CCAA con competencias asumidas.

Al mismo tiempo, es necesario buscar espacios de coordinación y colaboración con aquellas Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de justicia a las que, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, les corresponde, en sus respectivos territorios el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales. Esta reforma procesal también permite a las Comunidades Autónomas el ejercicio efectivo de sus competencias en esta materia para lo que también es necesario colegiar esfuerzos que contribuyan al interés común de culminar este proceso con éxito. Esta colaboración institucional ya ha dado sus primeros frutos y así, dentro del marco de la Conferencia Sectorial de Justicia, se han constituido dos grupos de trabajo específicos que han comenzado a desarrollar sus actividades, uno en materia de interoperabilidad y otro, concretamente, en materia de oficina judicial.

Es evidente que algunas CCAA como País Vasco están más avanzadas en la realización de los trabajos necesarios para la puesta en marcha de la NOJ pero sin duda alguna los nuevos espacios de colaboración que se están generando permiten vislumbrar un horizonte positivo en el que todas las CCAA, con diferentes ritmos, puedan sumarse al proceso de implantación del nuevo modelo.